

**ENMIENDA RESOLUCIÓN QUE INDICA EN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ROL D-091-2017,
EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EN CAUSA ROL
14568-2021 DE LA CORTE SUPREMA**

RESOLUCIÓN EXENTA N°135

Santiago, 24 de enero de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (LBPA); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “D.S. N° 40/2012 MMA” o “RSEIA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/104/2022, de 3 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/28/2022, de 10 de marzo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio rol D-091-2017; y en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES DE LA

INSTRUCCIÓN

A) Formulación de cargos

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició por medio de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-091-2017, mediante la cual se formularon cargos en contra de **Inmobiliaria e Inversiones Pirgüines Limitada (en adelante “la Inmobiliaria”)**, **Rol Único Tributario N° 76.266.172-1** y **Administradora Punta Puertecillo SpA (en**

adelante, “la Administradora”) Rol Único Tributario N° 76.438.061-4, como titulares del proyecto “Punta Puertecillo”. Dicho proyecto se ubica en el predio denominado Hijueta Puertecillo, resultado de la subdivisión del predio denominado Hacienda Topocalma, en la comuna de Litueche, Provincia Cardenal Caro, región del Libertador Bernardo O’Higgins.

2. En la formulación de cargos, se individualizó el siguiente hecho que se estima constitutivo de infracción al artículo 35 letra b) de la LOSMA, según el cual constituye infracción la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige una Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
1	<p>La ejecución, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental, de un proyecto de desarrollo:</p> <p>Urbano, que contempla obras de urbanización con destino habitacional.</p> <p>Urbano, que contempla obras de urbanización con destino permanente de esparcimiento, deporte, comercio y servicios.</p> <p>Turístico, que contempla obras de urbanización y de equipamiento para fines turísticos.</p>	<p>Artículo 8, inciso 1°, Ley 19.300 <i>“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”</i></p> <p>Artículo 10 letra g) <i>“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:</i> <i>g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis”</i></p> <p>Artículo 2° letra c) D.S N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente <i>“Ejecución de proyecto o actividad: Realización de obras o acciones contenidas en un proyecto o actividad tendientes a materializar una o más de sus fases.”</i></p> <p>Artículo 3° letra g), g.1, g.1.1 y g.1.2 letras a), b), c) y d) y g.2 letras a), b), c) y d) D.S N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente <i>“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:</i> <i>g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.</i></p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
		<p><i>g.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:</i></p> <p><i>g.1.1. Conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a ochenta (80) viviendas o, tratándose de vivienda social, vivienda progresiva o infraestructura sanitaria, a ciento sesenta (160) viviendas.</i></p> <p><i>g.1.2. Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, Seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características:</i></p> <p><i>a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);</i></p> <p><i>b) superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m²);</i></p> <p><i>c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas;</i></p> <p><i>d) doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.”</i></p> <p><i>“g.2. Se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente a hospedaje y/o equipamiento para fine turísticos, tales como centros de alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habilitan en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes características:</i></p> <p><i>a) Superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);</i></p> <p><i>b) superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m²);</i></p> <p><i>c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trescientas (300) personas;</i></p> <p><i>d) cien (100) o más sitios pata el estacionamiento de vehículos”</i></p>

3. La Formulación de Cargos fue enviada mediante carta certificada para su notificación a la Inmobiliaria y a la Administradora, arribando al Centro de Distribución Postal con fecha 16 de diciembre de 2017, de acuerdo al registro de Correos de Chile el número 1180588253025.

4. Por medio de Res. Ex. N° 12/Rol D-019-2021, de 07 de enero de 2019, se resolvió tener por cerrada la investigación del presente procedimiento sancionatorio.

B) Dictamen

5. Finalmente, con fecha 8 de enero de 2019, mediante el Memorandum D.S.C. N° 1/2019, la instructora remitió al Superintendente, el dictamen del presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la LOSMA.

II. RESOLUCIÓN SANCIONATORIA Y

RECLAMACIÓN JUDICIAL

6. Por medio de la Res. Ex. N° 102, de 22 de enero de 2019 (en adelante, “Res. Ex. N° 102/2019” o “resolución sancionatoria”), la SMA resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-091-2017, absolviendo del cargo a Inmobiliaria e Inversiones Pírgüines Limitada y a Administradora Punta Puertecillo SpA. Lo anterior, al considerar la información remitida por el Servicio de Evaluación Ambiental, estimándose que aplicaba la excepción de la tipología g) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en virtud a la existencia del Plan Regulador Intercomunal Borde Costero.

7. Con fecha 15 de marzo de 2019, Ezio Costa Cordella, en representación de la Organización Comunitaria Territorial Vecinos de Puertecillo, Fundación Rompientes, Juan Pedro Sabbagh Botinelli, y Carlos Leyton Fauenberg, presentó un recurso de reclamación judicial ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental (en adelante, “2TA”), en contra de la Resolución Exenta N°102/2019, solicitando que se declare ilegal la resolución recurrida y que se ordene a la SMA decretar el ingreso de dicho proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA) mediante un Estudio de Impacto Ambiental, por el artículo 10 letra p) de la Ley N°19300. De esta forma, se dio inicio al procedimiento judicial Rol R-202-2019.

8. Posteriormente, con fecha 26 de enero de 2021, el 2TA resolvió el recurso de reclamación interpuesto, rechazándolo en todas sus partes.

9. Con fecha 12 de febrero de 2021, Ezio Costa Cordella, en representación de la Fundación Rompientes, la Organización Comunitaria Territorial Vecinos de Puertecillo, de don Juan Pedro Sabbagh Botinelli y don Carlos Leyton Frauenberg, presentó recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, dictada por el 2TA. De esta forma, se dio inicio al procedimiento judicial Rol 14.568-2021.

10. Con fecha 25 de noviembre de 2022, la Excelentísima Corte Suprema (en adelante “CS”), dictó sentencia en causa Rol 14.568-2021, acogiendo el recurso de casación en el fondo entablado por la parte reclamante.

11. La sentencia en comento resuelve condenar a Inmobiliaria e Inversiones Pírgüines Limitada y a Administradora Punta Puertecillo SpA al pago solidario de una multa ascendente a 5.001 Unidades Tributarias Anuales, por haber

infringido el artículo 35 letra b) de la Ley N°20.417. Asimismo, dispone como medida cautelar, la prohibición de realizar ventas de terrenos que formen parte del proyecto Punta Puertecillo, a partir de la fecha de la presente sentencia y hasta la obtención de la correspondiente Resolución de Calificación Ambiental; como, asimismo, que la Superintendencia del Medio Ambiente deberá fiscalizar las construcciones de las parcelas ya vendidas.

12. Con fecha 5 de diciembre de 2022, el 2TA certificó que la Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2022 en causa rol 14.568-2021, se encuentra firme y ejecutoriada. Asimismo, ordenó oficiar al Conservador de Bienes Raíces de Litueche a fin de que inscriba la medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos sobre los 307 predios que conforman la "Hijuela Puertecillo", ubicados en la comuna de Litueche, Provincia Cardenal Caro, Región del Libertador General Bernardo O' Higgins.

13. Que, en cumplimiento a lo ordenado por la CS en sentencia de fecha 25 de noviembre de 2022 en causa Rol 14.568-2021, esta Superintendencia procederá a enmendar la Res. Ex. N°102/2019.

14. Cabe señalar que en todo aquello no modificado por la sentencia antedicha, se tendrá por incorporado lo señalado en la Resolución Exenta N°102/2019.

III. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

15. La CS mediante la sentencia de 25 de noviembre de 2022 en causa Rol 14.568-2021, indica en su considerando décimo tercero, que el área de Topocalma donde se emplaza el proyecto Punta Puertecillo, no cuenta con una regulación urbanística que hubiere sido objeto de una evaluación ambiental previa, que permita la aplicación del artículo 2° transitorio del RSEIA. Agrega en el considerando décimo quinto de la sentencia ya referida, que el proyecto Punta Puertecillo es uno de carácter urbano y turístico, que se emplaza en una zona que no puede estimarse comprendida en un plan evaluado estratégicamente.

16. Por su parte, la sentencia de reemplazo, también de 25 de noviembre de 2022, señala en su considerando quinto que Inmobiliaria e Inversiones Pirigüines Limitada y Administradora Punta Puertecillo SpA, han ejecutado un proyecto de desarrollo urbano y turístico en infracción al artículo 10 letra g) de la Ley N°19.300, de lo cual se sigue que se configura la infracción contemplada en el artículo 35 letra b) de la LOSMA.

17. En consideración a lo ya señalado, se tendrá por configurado el cargo.

IV. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

18. En cuanto a la clasificación de la infracción, la sentencia de la CS señala que esta es gravísima por encontrarse próxima al Humedal Topocalma, ya que se capta agua desde un afluente próximo al humedal. En consecuencia, se configura el supuesto contemplado en el artículo 11 letra d) de la Ley N° 19.300, esto es, la localización de uno

de los componentes del proyecto, de manera próxima a un área protegida, susceptible de ser afectada.

19. En consecuencia, corresponde clasificar a infracción como gravísima, en los términos dispuestos en la letra f) del numeral 1 del artículo 36 de la LOSMA, según la cual son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley N°19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley. Por su parte, el artículo 11 de la Ley N° 19300, señala que *“Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias: (...) d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.*

V. SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

20. Considerando lo dispuesto en el artículo 39 de la LOSMA, la CS en la sentencia de reemplazo avaluó el monto de la multa en 5.001 unidades tributarias anuales (en adelante, “UTA”). Para ello, consideró que *“(…) el umbral inmediatamente anterior –esto es, las infracciones graves – tiene como límite la cantidad de 5.000 UTA, de modo que la imposición de una cuantía inferior a esta última, implicaría restar incidencia a la circunstancia de encontrarse el proyecto cercano a una zona protegida”*.¹

21. Asimismo, la sentencia en comento resolvió condenar a Inmobiliaria e Inversiones Pirigüines Limitada y a Administradora Punta Puertecillo SpA al pago solidario de la multa.

22. Que, en consecuencia, corresponde aplicar una multa de 5001 UTA a Inmobiliaria e Inversiones Pirigüines Limitada y a Administradora Punta Puertecillo SpA, las cuales deberán proceder a su pago en forma solidaria.

23. En base a lo precedentemente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendente.

VI. OTRAS CONSIDERACIONES.

24. Finalmente, la sentencia de reemplazo en su considerando 13 dispuso como medida cautelar la prohibición de realizar nuevas ventas de terrenos que formen parte del proyecto Punta Puertecillo, a contar de la fecha de dictación de la presente sentencia y hasta que se obtenga la correspondiente Resolución de Calificación Ambiental. Además, ordenó a la SMA lo siguiente: *“(…) respecto de las ventas ya materializadas, la Superintendencia del Medio Ambiente dispondrá los procedimientos de fiscalización que correspondan, a fin de constatar la existencia de potenciales infracciones y la concurrencia de daño ambiental producido por construcciones existentes y, de ser necesario, evaluará la pertinencia de*

¹ Corte Suprema, sentencia de reemplazo de 25 de noviembre de 2022 en causa rol 14568-2021, considerando 12.

ejercer las facultades cautelares conferidas por el artículo 48 de su Ley Orgánica, en relación a los efectos de los contratos ya celebrados, dando cuenta de su resultado al Tribunal Ambiental”.

25. En consecuencia, se remitirá la presente resolución a la Oficina Regional de O’Higgins de esta Superintendencia, para la ejecución de las actividades de fiscalización señaladas en el considerando anterior.

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en los considerandos anteriores, en los antecedentes que constan en el expediente rol D-091-2017, y en lo resuelto en la sentencia de casación y de reemplazo de la CS de fecha 25 de noviembre de 2022 en causa rol 14.568-2021, enmiéndese la Res. Ex. N°102/2019 en el siguiente sentido:

Respecto al hecho infraccional consistente en la ejecución, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental, de un proyecto de desarrollo urbano, que contempla obras de urbanización con destino habitacional, obras de urbanización con destino permanente de esparcimiento, deporte, comercio y servicios, y de desarrollo turístico, que contempla obras de urbanización y de equipamiento para fines turísticos, absuelta en la Res. Ex. N°102/2019, en atención a lo desarrollado en el cuerpo de esta Resolución, aplíquese a Inmobiliaria e Inversiones Pirigüines Limitada y a Administradora Punta Puertecillo SpA una multa de cinco mil una unidades tributarias anuales (5001 UTA).

SEGUNDO: Incorpórese a la presente Resolución el contenido de la Res. Ex. N°102/2019. Para todos los efectos legales y administrativos, el contenido de la Res. Ex. N°102/2019 que no fue modificado por la sentencia de la CS, se entiende incorporado a la presente resolución.

TERCERO: Requiérase, bajo apercibimiento de sanción a Inmobiliaria e Inversiones Pirigüines Limitada y a Administradora Punta Puertecillo SpA, someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto verificado en el presente procedimiento, por configurarse la tipología de ingreso establecida en el artículo 10, literal g) de la Ley N°19300. Para cumplir con esta orden, deberá estarse a lo señalado en el siguiente resuelto.

CUARTO: Otórguese un plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de esta resolución a Inmobiliaria e Inversiones Pirigüines Limitada y a Administradora Punta Puertecillo SpA, para presentar a esta Superintendencia un cronograma de trabajo actualizado que acredite la fecha en que su proyecto ingresará al SEIA.

QUINTO: Remítase la presente resolución a la Oficina Regional de O’Higgins de esta Superintendencia, para la ejecución de las actividades de fiscalización señaladas en el considerando 24 de este acto.

SEXTO: Hacer presente que ni los titulares, ni ningún tercero, lo cual incluye a los compradores de terrenos que forman parte del proyecto “Punta Puertecillo”, puede ejecutar obra alguna en tanto el proyecto no se someta previamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

SÉPTIMO: beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA.

De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la LOSMA, para el caso que el infractor pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

OCTAVO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace:

<https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

NOVENO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

DÉCIMO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros

Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

EIS/BMA/JAA

Notificación por carta certificada:

- Sr. Matías Montoya Tapia, apoderado de Inmobiliaria e Inversiones Pirgüines Limitada, con domicilio en Avenida Isidora Goyenechea N° 2939, piso 5, Las Condes, Santiago, región Metropolitana.
- Sra. Alejandra Aránguiz Sánchez, apoderada de Administradora Puertecillo SpA, con domicilio en Avenida Vitacura N° 5250, oficina 1104, Vitacura, Santiago, región Metropolitana.
- Ezio Costa Cordella, apoderado de la Organización Comunitaria "Vecinos de Puertecillo", de Fundación Rompientes, de Juan Pedro Sabbagh Botinelli y de Carlos Leyton Frauenberg, con domicilio en Mosquito N° 491, oficina N° 312, Santiago, región Metropolitana.

Distribución:

- Oficina Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Libertador Bernardo O'Higgins, con domicilio en Avenida Capitán Ramón Freire 821, Rancagua.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo sancionatorio Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina Regional de O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. Ceropapel N°1607/2023

Rol N° D-091-2017